

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmo, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto jubilando a D. Manuel de Cárcer y Salamanca, Ministro Residente, cesante.—Página 513.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Cónsul de primera clase en La Asunción, a D. José Teixidor y Jugo.—Página 513.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, al General de división D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar.—Página 513.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular anulando, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican en la relación que se publica.—Página 513.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua Francesa del Instituto de Figueras.—Página 513.

Otra disponiendo se anuncie a concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, vacante en la Escuela industrial de Vigo.—Página 514.

Ministerio de Fomento:

Real orden resolviendo el expediente relativo a la exculsión del catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Valencia, del denominado El Coto, situado en término de Enguera.—Página 514.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 28 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden efectuarse en el mes actual.—Página 514.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—

Anunciando la provisión, por concurso de traslado, de una plaza de Profesor de término de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial, vacante en la Escuela industrial de Vigo.—Página 514.

Idem id. id. de la Cátedra de Lengua Francesa, vacante en el Instituto general y técnico de Figueras.—Página 515.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro e Inspección de las Empresas de Seguros.—Páginas 515 y 516

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Navarro y de La Eléctrica de Elda.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Carrera diplomática,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Manuel de Cárcer y Salamanca, Ministro Residente, cesante.

Dado en Palacio a diecinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

Vengo en admitir a D. José Teixidor y Jugo, Cónsul de primera clase en La Asunción, la dimisión que ha presentado de su cargo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde.

Dado en Palacio a diecinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Manuel García Prieto.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al General de división D. Juan Manrique de Lara y Jiménez de Melgar, Consejero del Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
José Pidal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes a los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1912.

LUQUE.

Señor...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie a concurso de traslado, con arreglo a las disposiciones vigentes, la provisión de

la Cátedra de Lengua francesa, vacante en el Instituto general y técnico de Figueras.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Industrial de Vigo la Cátedra de Economía y Legislación industrial y Geografía industrial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie su provisión al turno correspondiente, que es el de concurso de traslación entre Profesores de término, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto y Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha emitido, con fecha 10 del corriente mes, el informe siguiente:

«En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo á la exclusión del Catálogo de montes de utilidad pública de la provincia de Valencia del denominado El Coto, situado en el término de Enguera y señalado con el número 73 en el referido Catálogo.

«Resulta de los antecedentes remitidos: «Que al informar, en Octubre de 1908, la Inspección de Deslindes la aprobación del practicado del monte número 73 del Catálogo de la provincia de Valencia denominado El Coto ó El Coto Redondo, radicante en el término de Enguera, expuso la necesidad de que antes de proceder á su amojamiento se determinase si procedía la exclusión del Catálogo, ya que del estudio hecho del expediente de su apeo se demuestra que pertenece á un particular.

«Acordado por Real orden de 5 de Noviembre de 1908, de conformidad con lo propuesto por la Inspección de Deslindes, se dispuso que se oyerá al Ayuntamiento de Enguera para deducir si debía excluirse el monte del Catálogo, como opinaban el Ingeniero que hizo el apeo y la referida Inspección.

«Cumplida la anterior disposición, el Alcalde de Enguera manifestó en nombre del Ayuntamiento que si se mantiene la

integridad de los términos de la concordia celebrada en 1870 entre el Condado de Castellón y el Ayuntamiento con las reservas de los abrevaderos y restricciones de pasos, puede la exclusión llevarse á cabo, oponiéndose en caso contrario.

«Informó de nuevo la Inspección de Deslindes, exponiendo que fuera de la Redonda, monte que fué siempre de los propios de Enguera, los otros tres denominados Los Altos, Navarón y El Coto, fueron en lo antiguo de la casa de los Condes de Cervellón, con derecho de parte del pueblo á los pastos y á las maderas y leñas para uso propio, según sentencia de la Audiencia del territorio de 7 de Junio de 1867; que esta sentencia, que puso término á los pleitos seguidos, no acabó con las dificultades entre ambas partes, que no finalizaron hasta que se verificó en 1870 una concordia que se une al expediente, mediante la cual se estableció, y viene desde entonces observándose, el pleno dominio de la casa Cervellón en el monte El Coto, y el pleno dominio de Enguera en los denominados Los Altos y Navarón, que con el respecto de todos los derechos concordados procede la exclusión del catálogo del denominado Coto, la cual tiene como fundamento la propiedad particular del monte y la anuencia de disfrutes comunes de carácter forestal entre el dueño y el pueblo de Enguera.

«Terminó el informe de la Inspección de Deslindes proponiendo la repetida exclusión del catálogo, con la reserva de los derechos convenidos en la concordia, y previo el cumplimiento del requisito exigido en el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, ó sea la audiencia del Consejo de Estado.

«Emitió dictamen sobre este expediente la Junta de Montes, entendiéndolo que el estado posesorio creado por la concordia de 1870, durante más de treinta años, es motivo bastante para que la exclusión se verifique, y de acuerdo en un todo con la Inspección de Deslindes, propuso:

«1.º Que procede la exclusión del catálogo de la provincia de Valencia, del monte que en él figura con el número 73, denominado El Coto.

«2.º Que la exclusión no invalida ni merma los derechos del pueblo de Enguera, consignados en la escritura de concordia estipulada en 1870, los cuales, por su índole especial, no pueden justificarse en modo alguno la permanencia del predio en el catálogo.

«3.º Que antes de dictar resolución procede la audiencia del Consejo de Estado.

«El Negociado y la Dirección correspondiente de este Ministerio informan de conformidad con los dictámenes que preceden, habiendo sido acordado por V. E. la remisión del expediente á este Consejo.

«La Comisión permanente de este Con-

sejo, visto lo que del expediente aparece; y

«Considerando que el monte denominado El Coto, aparte de lo que se desprende de los títulos de propiedad, figura desde la concordia pactada en 1870, y que se acompaña al expediente, como de propiedad y posesión particular, reconociéndose así por cuantas entidades administrativas han informado sobre el asunto, y que por tanto, se determina su condición con arreglo al artículo 12 del Reglamento de 17 de Mayo de 1868, por la posesión no interrumpida de más de treinta años.

«Considerando que la misma Administración, sin que para ello haya sido tratado el expediente por el dueño del monte, acordó la instrucción del expediente de exclusión del Catálogo, habiéndose tramitado con arreglo al Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, y dado como resultado la demostración de que es de propiedad particular, sin que haya motivo alguno que justifique su permanencia en el Catálogo de los de carácter público:

«Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

«Que procede resolver la exclusión del Catálogo del monte El Coto en los términos expresados en las conclusiones del informe emitido por la Junta de Montes que quedan transcritas en el cuerpo de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1912.

GASSET.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, á las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 17 de Febrero de 1912. — El Director general, Ochoa del Ansal.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso de traslación, de una plaza de Profesor de término de Esc-

nomía y Legislación Industrial y Geografía Industrial, vacante en la Escuela Industrial de Vigo, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la Ley le concede.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, pueden tomar parte en él los Profesores de igual categoría que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad dicha asignatura, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de 16 de Diciembre de 1910.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en las Escuelas de Industrias y de Artes y Oficios; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 17 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Se halla vacante en Figueras, la Cátedra de Lengua francesa del Instituto general y técnico, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de la misma asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante, y el profesional que les corresponda y los Auxiliares que tengan reconocido el derecho á concursar Cátedras y se hallen comprendidos en el Real decreto de 10 de Septiembre último.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 16 de Febrero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo de 1908, sobre Registro é inspección de las Empresas de Seguros.

a) La renovación de los dos Vocales que en concepto de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central ó personas

de reconocida competencia en materia de Seguros formes parte de la misma, se hará por mitad cada tres años, decidiendo á suerte la primera renovación;

b) El Vocal del Instituto de Reformas Sociales y el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, serán sustituidos en la forma y plazos señalados en el párrafo anterior;

c) El representante del Ministerio de Hacienda, cuando el Ministro del Ramo proponga la sustitución del que ocupe el cargo;

d) Los dos Vocales asegurados, serán sustituidos en el plazo y forma señalados en los párrafos a) y b);

e) Los cinco Vocales representantes de los tres grupos de Empresas de que habla el artículo 24 de la Ley, cesarán cada tres años en su totalidad.

Las vacantes naturales ó las que se produzcan por perder la condición mediante la cual fueron designados, se cubrirán inmediatamente, siguiendo, según los casos, las prescripciones establecidas en este artículo.

La duración en el cargo del designado como sustituto será la misma que hubiere tenido el que cese, con arreglo á lo dispuesto en los párrafos anteriores.

La ausencia injustificada, á juicio de la Junta, y por mayoría de votos, durante cinco sesiones consecutivas, se interpretará como renuncia tácita del cargo; á instancia de la misma, y previa propuesta del Comisario general, el Ministro de Fomento declarará la vacante.

La ausencia durante seis meses á las sesiones, será suficiente para declarar la vacante sin otros trámites.

El Ministro de Fomento fijará en forma de dietas, las que deben percibir los Vocales de la Junta, y la especial del Secretario.

b)—Facultades del Presidente.

Art. 141. Corresponde al Comisario general de Seguros, como Presidente de la Junta Consultiva:

a) Convocar la Junta para las sesiones ordinarias y extraordinarias;

b) Aprobar el orden del día que le proponga la Secretaría de la Junta, dirigir la discusión y autorizar las actas que extiende el Secretario;

c) Dar cuenta á la Junta de las resoluciones dictadas en los asuntos que haya informado la misma;

d) Dar cuenta de las Reales órdenes y resoluciones comunicadas á la Comisaría por el Ministro;

e) Transmitir al Ministro de Fomento las mociones é informes, dictámenes y acuerdos que la Junta apruebe;

f) Someter á la Junta el examen ó consulta de aquellos asuntos que la Ley, el Reglamento ó la Junta determinen;

g) Someter al dictamen de la Junta la propuesta en aquellas reclamaciones ó denuncias de los asegurados que, á juicio del Comisario, supongan actos ejecutados por las Compañías en infracción de la Ley ó del Reglamento de Seguros;

h) Corresponde también al Presidente, como Comisario general, aprobar las tarifas, bases técnicas y pólizas que presenten las Sociedades y que sólo representen modificaciones no esenciales á las ya en uso por la misma ó otras Sociedades, y que hubieran sido autorizadas con el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, á la cual, en todo caso, dará cuenta de lo actuado;

i) Corresponde asimismo al Comisario general redactar y publicar anualmente una Memoria relativa á la inspección de las entidades aseguradoras que

hubiere funcionado en España en el año anterior.

En dicha Memoria se dará cuenta de las inscripciones, bajas, cambios efectuados en el Registro é índice de que trata el presente Reglamento.

Se incluirá también en ella cuantos datos estadísticos proporcionen los balances y cuentas de beneficios y pérdidas presentados por las entidades aseguradoras, movimiento de capitales y rentas, los cuadros estadísticos de riesgos y siniestros, y mortalidad, para deducir enseñanzas provechosas para cuantos se ocupen en estudios y negocios de esta clase.

Contendrá también un resumen de las disposiciones legales que se hubieren dictado por los Tribunales y causen jurisprudencia en materia de seguros.

c)—Atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 142. Son atribuciones de la Junta Consultiva de Seguros:

a) Informar en todas las cuestiones y asuntos que le sean sometidos por el Comisario general de Seguros ó por el Ministro de Fomento;

b) Formular su dictamen sobre interpretación de la Ley, Reglamento y demás disposiciones que integren la legislación relativa á Seguros y acerca de cualquier modificación reglamentaria que haya de introducirse;

c) Dar su dictamen en los expedientes de inscripción en el Registro, previo examen de los documentos presentados, y en los de solicitud de excepción con arreglo al artículo 3.º de la Ley.

Pedir informaciones y aclaraciones sobre dichos documentos;

d) Dictaminar sobre las reglas y prescripciones que con carácter general se propongan dar al Ministro de Fomento en cuanto á tablas de mortalidad, tasa de intereses y recargos, como base de cálculo de tarifas y reservas, pólizas y modelos de balances á que hayan de ajustarse las Compañías ó Asociaciones de seguros;

e) Dictaminar sobre la admisión de pólizas y modificaciones estatutarias que las entidades propongan;

f) Dictaminar sobre la inversión de las reservas técnicas y respecto á su constitución, modificación ó levantamiento de depósito, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley;

g) Informar los recursos que con motivo de la aplicación de la Ley, del Reglamento y demás disposiciones dictadas interpongan las entidades aseguradoras y las Empresas gestoras de mutualidades;

h) Informar acerca del reparto que para el pago del impuesto fijado por el artículo 23 de la Ley, se haga pesar sobre las obligaciones de las Empresas de seguros;

i) Informar en lo relativo á modificaciones en la plantilla del personal de la Inspección y Comisaría de Seguros;

j) Examinar y censurar las cuentas de administración del Boletín Oficial de Seguros;

k) Informar en los asuntos que determina la Ley y el presente Reglamento;

l) Estudiar y proponer al Ministro el establecimiento de la enseñanza del Seguro en España.

Art. 143. La Junta Consultiva, por su propia iniciativa, en virtud de proposición suscrita ó apoyada por cinco de sus Vocales, y tomada en consideración por mayoría, podrá discutir mociones dirigidas al Ministro de Fomento, proponien-

do se dicten disposiciones legales ó administrativas de conveniencia general en materia de Seguros.

Art. 144. Al Ministro de Fomento corresponde designar entre los vocales de la Junta el Vicepresidente, así como el que debe ejercer el cargo de Secretario, que será Jefe de los servicios que correspondan á la Secretaría.

Art. 145. La Junta se reunirá en sesión ordinaria una vez al mes, y celebrará las sesiones extraordinarias que sean precisas, previa convocatoria ó citación ordenada por su Presidente, y que se hará con cinco días, si menos, de antelación.

Art. 146. En la primera sesión que la Junta celebre cada año, elegirá una Comisión permanente, que funcionará durante el mismo, y actuará como Ponente en los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta.

Esta Comisión permanente se compondrá del Comisario general, como Presidente, y de cuatro Vocales de los que componen la Junta en pleno, no pudiendo formar parte de la misma más que un Director ó Gerente de los Vocales representantes de Compañías.

El Secretario de la Junta lo será también de la Comisión permanente.

La Comisión permanente será convocada por el Comisario general, y celebrará las reuniones que sea necesario.

Quando algún asunto, por su especial importancia lo merezca, la Junta consultiva podrá delegar la ponencia y examen del mismo á un Vocal ó Comisión especial de su seno, y el informe que emita se entregará al Comité ó Comisión permanente para su examen ó propuesta al pleno. El Reglamento de régimen interior prevenido en el artículo 149 de este Reglamento, determinará las facultades de la Comisión permanente, así como el orden de discusión y examen de los asuntos en el seno de la Junta.

CAPITULO II

COMISARÍA É INSPECCIÓN DE SEGUROS

a) — *Del Comisario general y del personal de Inspección, técnico y administrativo.*

Art. 147. La Inspección de seguros se distribuirá en los servicios siguientes:

- 1.º Servicios técnicos de investigación é inspección;
- 2.º Servicios técnicos actuariales, en los que habrá, cuando menos, un Actuario con título;
- 3.º Servicios administrativos;
- 4.º Personal subalterno de mozos y ordenanzas.

El Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general de Seguros, y previo dictamen de la Junta Consultiva de Seguros, fijará ó modificará la plantilla del personal afecto á estos servicios, designando los cargos y la forma de percibir el sueldo ó indemnización que habrá de percibir este personal.

Todos los servicios de este organismo, creado por la ley de 14 de Mayo de 1908, actuará á las inmediatas órdenes del Comisario general de Seguros, como Delegado del Ministro de Fomento.

El Ministro de Fomento determinará la cantidad que como sueldo ó indemnización percibirá el Comisario general.

Art. 148. El nombramiento del Comisario general se hará por Real decreto, y conforme previene el párrafo 2.º del artículo 25 de la Ley; pero no podrá recaer

en persona que no hubiere desempeñado durante los cinco años que precedan á su designación, cargo ó destino en cualquier entidad sometida al régimen de la Ley.

Art. 149. El Comisario general de Seguros redactará el Reglamento de régimen interior, en que se establecerá la distribución que ha de tener el personal y los servicios de Inspección y Junta Consultiva. Dicho Reglamento será sometido á la aprobación de la Junta Consultiva.

Art. 150. Para la provisión de las plazas de Inspectores, se abrirá un concurso dentro de los dos meses siguientes al día en que se produzca la vacante ó se acuerde de la creación de mayor número de Inspectores.

Para tomar parte en el mismo, se requiere alguna de las siguientes condiciones:

- a) Ser Abogado;
- b) Ser Ingeniero Civil;
- c) Ser Licenciado en la Facultad de Ciencias;
- d) Pertenecer á los Cuerpos de Artillería, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército ó de la Armada, ó Cuerpo general de éste;
- e) Ser Arquitecto;
- f) Ser Profesor mercantil.

Deberán, por último, tener más de veinticinco años y menos de cincuenta.

Serán preferidos los que reúnan más de un título de los mencionados.

Con la solicitud de admisión, deberán los aspirantes al concurso acompañar las certificaciones de nacimiento y de buena conducta, nota de los estudios que tuviesen aprobados, con los documentos justificativos que lo acrediten, relación de los servicios prestados en el desempeño de los cargos públicos ó cerca de Compañías ó Asociaciones de Seguros, y de los demás documentos que tiendan á demostrar competencia ó idoneidad para el cargo.

Una comisión compuesta del Comisario general de Seguros, y dos Vocales de la Junta Consultiva, elegidos por ella, revisarán los expedientes y redactarán el informe, proponiendo terna para la provisión de vacantes. La Junta en pleno informará acerca del trabajo de la Comisión, y el Ministro de Fomento efectuará el nombramiento del que elija de entre los incluidos en la terna.

Art. 151. Los Inspectores, antes de dar principio al desempeño de sus funciones, prestarán fianza por la suma de 25 000 pesetas, que acreditarán ante el Comisario general por medio de la presentación del resguardo del Banco de España ó Caja General de Depósitos, en que conste haber realizado el depósito de la misma en metálico ó valores públicos del Estado español. En garantía de la fianza, podrán también ofrecer inmuebles urbanos por cantidad que no exceda del 60 por 100 del valor de aquélla. Dichos inmuebles deberán hallarse liberados y situados en España, y haber sido previamente aceptados por el Ministro de Fomento, oída la Junta Consultiva.

En el acto de tomar posesión del cargo, prestarán los Inspectores ante el Ministro de Fomento, el Comisario general y el Vocal Secretario de la Junta Consultiva, el juramento á que se refiere el párrafo 4.º del artículo 25 de la Ley, teniendo en cuenta para cumplimentar este requisito lo dispuesto en la ley de 24 de Noviembre de 1910, y levantando el acta

correspondiente, que firmarán todos los presentes, con el V.º B.º del Ministro de Fomento.

Los Inspectores no podrán ser separados más que en los casos prevenidos en este Reglamento ó mediante expediente, en el que serán oídos, é informará la Junta Consultiva de Seguros.

Art. 152. Las vacantes de la clase de Jefes, Oficiales y Auxiliares de la Sección técnica que se produzcan en la Comisaría de Seguros se proveerán con individuos que tengan título profesional ó académico y que acrediten conocimientos especiales en el Ramo, mediante examen, con sujeción al programa que redactará la Comisaría de Seguros é informará la Junta Consultiva y aprobará el Ministro de Fomento. A este último corresponde también designar los Vocales que hayan de constituir los Tribunales de examen. Los que ocupen vacante mediante este requisito no podrán ser declarados cesantes sino á virtud de expediente, en que serán oídos, é informará la Junta Consultiva. En caso de reforma por reducción de plantilla, quedarán excedentes los últimos del Escalafón y tendrán derecho á ocupar los primeros destinos cuya vacante ocurra y sean de la clase á que pertenezcan.

Los funcionarios técnicos que en la actualidad prestan sus servicios en la Comisaría continuarán en sus cargos; pero para ascender ó ocupar las vacantes de mayor categoría que se produzcan habrán de ser examinados por un Tribunal compuesto del Comisario general de Seguros, de dos Vocales de la Junta Consultiva, uno de ellos el Catedrático de Derecho de la Universidad Central, y el otro uno de los Vocales representantes de Compañías, el Jefe de los Servicios técnicos de la Comisaría y el Secretario de la Junta, que actuará como tal.

Para la designación del Jefe de los Servicios técnicos y el de los administrativos, cuando exista vacante, será precisa la propuesta del Comisario y el previo informe de la Junta Consultiva.

Art. 153. El mismo procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes de Jefes, Oficiales, amanuenses y mecanógrafos de la Sección administrativa, variando sólo el programa, que se constituirá con materias de Instrucción general, y especialmente con conocimientos de procedimiento administrativo y Legislación de Seguros, nacional y extranjera.

Todo lo establecido en el artículo anterior para los actuales funcionarios de la Sección técnica será aplicable á los de la Sección administrativa.

Los porteros y ordenanzas serán nombrados y separados por el Ministro de Fomento, á propuesta del Comisario general y oída la Junta Consultiva, según previene el artículo 25 de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Art. 154. Acordada la creación del Cuerpo de Corredores jurados de Seguros por el Ministro de Fomento, un Reglamento especial, redactado por la Junta Consultiva de Seguros y aprobado por el Ministro de Fomento, oída el Consejo de Estado, determinará el cumplimiento de los preceptos legales contenidos en el artículo 29 de la Ley. Una vez esto realizado, sus artículos formarán parte del presente Reglamento.

(Continúa)